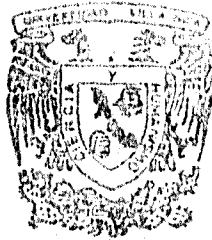


875 209

UNIVERSIDAD VILLA RICA

8

24



FACULTAD DE DERECHO

Estudios Interiores a la Universidad Nacional Autónoma de México

"Breves Comentarios sobre las Formalidades que deben Observarse en la Integración de Diligencias de Averiguación previa, para la Realización de los Fines del Ministerio Público".

TESIS

Que para Obtener el Título de:

Licenciado en Derecho

PRESENTA:

Magali Flandes Alemán

Director de Tesis  
Lic. Saul G. Hernández Pineda

Revisor de Tesis  
Lic. Miguel Ángel Juárez Martínez

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

XI. VERACRUZ, VER.

1996

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS HERMANOS:**

**NOE, ABEL, HELENA Y ERUBIEL,**  
Porque con su ejemplo me impulsaron  
a terminar lo que un día empecé.

**A LA PERSONA :**

Que me apoyó para  
la realización de  
mis estudios.

**A MIS PADRES:**

**ELVIRA Y HECTOR**

por alentarme siempre  
a mi superación personal

**A MIS HIJOS:**

**RAUL Y MAYRA**

Por brindarme el tiempo que  
a ellos les correspondía.

**MI RECONOCIMIENTO  
A LOS C.C.**

LIC. ALFREDO FERNANDEZ PERI  
LIC. SAUL G. HERNANDEZ VALDES  
LIC. MIGUEL ANGEL JUAREZ MARTINEZ

**AL HONORABLE JURADO**

## INDICE

	Página
INTRODUCCION .....	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
HIPOTESIS .....	4
<b>CAPITULO PRIMERO</b>	
<b>RESEÑA HISTORICA DEL MINISTERIO PUBLICO</b>	
1.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS .....	7
1.1.1.- ROMA.....	9
1.1.2.- ITALIA MEDIEVAL .....	9
1.1.3.- ESPAÑA.....	9
1.1.4.- FRANCIA .....	10
1.2.- EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PERIODO FRANCES.....	10
1.3.- EL MINISTERIO PUBLICO EN EL DERECHO COMPARADO.....	12
1.3.1.- BELGICA.....	12
1.3.2.- SUIZA.....	12
1.3.3.- ALEMANIA.....	13
1.3.4.- AUSTRIA.....	13
1.3.5.- HUNGRIA .....	14
1.3.6.- HOLANDA .....	14
1.3.7.- NORUEGA .....	14
1.3.8.- ESCOCIA E IRLANDA.....	14
1.3.9.- POLONIA .....	14
1.3.10.- TURQUIA, BULGARIA, CHECOSLOVAQUIA, GRECIA, PORTUGAL Y RUMANIA.....	15
1.3.11.- RUSIA.....	15
1.3.12.- SUECIA DINAMARCA Y SERBIA.....	16
1.2.13.- CHINA.....	16
1.3.14.- JAPON .....	16
1.3.15.- INGLATERRA.....	16
1.3.16.- ITALIA .....	17
1.3.17.- ESPAÑA .....	18
1.3.18.- ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.....	18
1.3.19.- ARGENTINA, BRASIL, PERU, CHILE, ECUADOR, COLOMBIA, PARAGUAY, Y PUERTO RICO.....	19

**CAPITULO SEGUNDO  
EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.**

2.1.- ANTECEDENTES .....	21
2.1.1.- LA PROCURADURIA O PROMOTORIA FISCAL DE ESPAÑA .....	21
2.1.2.- EL MINISTERIO PUBLICO FRANCES .....	24
2.1.3.- CONJUNTO DE ELEMENTOS GENUINAMENTE MEXICANOS .....	25

**CAPITULO TERCERO  
EL MINISTERIO PUBLICO EN VERACRUZ**

3.1.- ANTECEDENTES Y CARACTERISTICAS .....	33
3.2.- ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO .....	36
3.3.- EL MINISTERIO PUBLICO DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA .....	38
3.3.1.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD .....	38
3.3.2.- LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES .....	44
3.3.3.- FUNDAMENTACION Y MOTIVACION .....	44

<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>48</b>
---------------------------	-----------

<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>50</b>
---------------------------	-----------

## INTRODUCCION

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel" Dice en su párrafo primero el artículo 21 de la Constitución General de la República.

La época que vivimos, requiere que los actos de la Institución del Ministerio público, se encuentren en un punto de equilibrio que ajustados a derecho, le den a cada quien lo que le corresponde.

No se puede con la intención de ser justos, violentar la Ley, debemos siempre apegarnos a ella, aplicándola con inteligencia, prudencia, buena fe y equidad.

A estos principios objetivos debe sumarse la honestidad como cualidad subjetiva; no se deben pedir recompensas a aquellos a quienes estamos obligados a atender, aplicando justamente la Ley, ni mucho menos para torcerla o burlarla.

En realidad los propósitos de modernización general del Ministerio Público en mucho dependen de lo que seamos capaces de hacer, para que la justicia y la aplicación de la Ley sean una realidad cotidiana y soporte efectivo de la seguridad, la tranquilidad y armonía social.



## INTRODUCCION

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel" Dice en su párrafo primero el artículo 21 de la Constitución General de la República.

La época que vivimos, requiere que los actos de la Institución del Ministerio público, se encuentren en un punto de equilibrio que ajustados a derecho, le den a cada quien lo que le corresponde.

No se puede con la intención de ser justos, violentar la Ley, debemos siempre apegarnos a ella, aplicándola con inteligencia, prudencia, buena fe y equidad.

A estos principios objetivos debe sumarse la honestidad como cualidad subjetiva; no se deben pedir recompensas a aquellos a quienes estamos obligados a atender, aplicando justamente la Ley, ni mucho menos para torcerla o burlarla.

En realidad los propósitos de modernización general del Ministerio Público en mucho dependen de lo que seamos capaces de hacer, para que la justicia y la aplicación de la Ley sean una realidad cotidiana y soporte efectivo de la seguridad, la tranquilidad y armonía social.

Objetivo fundamental del Ministerio Público es el descubrimiento de la verdad Histórica de los hechos delictivos, lo que le permitirá establecer los elementos del tipo del ilícito cometido, y la probable responsabilidad del indiciado.

Es importante señalar, después de examinar los conceptos anteriores, que el Agente del Ministerio Público, retome su carácter de Investigador en forma profesional, que reúna todos los elementos tendientes al esclarecimiento de los hechos, a través de un verdadero análisis se llegará a la conclusión de que se acreditan tanto los elementos del tipo como la probable responsabilidad del autor del ilícito.

Expuesto lo anterior, y después de haber experimentado en varias Agencias del Ministerio Público, la forma tan desordenada técnicamente hablando, de integrar las Averiguaciones Previas apartándose totalmente de las reglas del procedimiento, me motivó a exponer, algunos puntos de vista que contribuyen a mejorar esta práctica viciosa, y porqué no decir, ilegal, en el levantamiento de diligencias de Averiguación Previa, originadas por funcionarios deshonestos e improvisados que tanto dañan a la Institución a la que sirven, formándose una barrera insuperable entre la sociedad y los organismos encargados de administrar justicia.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El presente trabajo esta dirigido a los Agentes del Ministerio Público investigadores, que aún no han comprendido o interpretado el contenido de las normas que rigen a esta Institución en materia de Investigación de delitos, la cual debe sujetarse a un orden cronológico que como resultado, traerá la integración de una Averiguación Previa que servirá de base para el ejercicio de la Acción Penal.

La procuración de justicia debe responder a la nueva filosofía del Ministerio Público, y los que la representan deben entender que tienen una gran responsabilidad y compromiso frente a la sociedad, pues el fin es cuidar que sean observadas exactamente las leyes de interés general.

## **HIPOTESIS**

**Demostrar las deficiencias en que incurren los Agentes del Ministerio Público en la integración de las Averiguaciones Previas, proponiendo las soluciones más adecuadas, tendientes a establecer criterios de unificación en la interpretación de las normas aplicables al caso concreto, que traerá beneficios a la ciudadanía que confía en la existencia de una procuración de justicia rápida y eficaz.**

## **CAPITULO PRIMERO**

### **RESEÑA HISTORICA DEL MINISTERIO PUBLICO**

#### **1.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS**

**1.1.1.- ROMA**

**1.1.2.- ITALIA MEDIEVAL**

**1.1.3.-ESPAÑA**

**1.1.4.- FRANCIA**

#### **1.2.- EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PERIODO FRANCES.**

#### **1.3.- EL MINISTERIO PUBLICO EN EL DERECHO COMPARADO.**

**1.3.1.- BELGICA**

**1.3.2.- SUIZA**

**1.3.3.- ALEMANIA**

**1.3.4.- AUSTRIA**

**1.3.5.- HUNGRIA**

**1.3.6.- HOLANDA**

**1.3.7.- NORUEGA**

**1.3.8.- ESCOCIA E IRLANDA**

**1.3.9.- POLONIA**

1.3.10.- TURQUIA, BULGARIA, CHECOSLOVAQUIA,  
GRECIA, PORTUGAL Y RUMANIA

1.3.11.- RUSIA

1.3.12.- SUECIA DINAMARCA Y SERBIA

1.3.13.- CHINA

1.3.14.- JAPON

1.3.15.- INGLATERRA

1.3.16.- ITALIA

1.3.17.- ESPAÑA

1.3.18.- ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

1.3.19.- ARGENTINA, BRASIL, PERU, CHILE, ECUADOR,  
COLOMBIA, PARAGUAY, Y PUERTO RICO

## 1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS.

Para el estudio de los orígenes de la Institución que nos ocupa, es tarea ardua y difícil, ya que es necesario encontrar conexiones en el pasado con nuestra época actual, así vemos que en la antigüedad existía la "Venganza Privada", que fue el primitivo medio de castigar, ya que los grupos humanos reaccionaban ante actos antisociales ejercitando un derecho de autodefensa, persiguiendo al autor de alguna violación de sus derechos y al mismo tiempo ellos aplican la medida represiva.

En la actualidad no existe un criterio firme de los tratadistas acerca de los antecedentes históricos del Ministerio Público, sin embargo, trataremos de recopilar dentro de éste estudio, las notas mas sobresalientes acerca del proceso evolutivo de esta institución para tener una idea genérica sobre sus orígenes.

A través del tiempo y después de una perfecta organización social, fue superada la "Venganza Privada" y fue necesario instituir dentro del Poder Público la organización de un organismo capaz de representar a los individuos en la defensa de sus intereses, víctima de hechos delictuosos; fue en este momento cuando apareció un organismo con rasgos característicos del Ministerio Público, pasando de esta manera una época en que la represión de los delitos ya no fue encomendada a los particulares "Venganza Privada", sino a los funcionarios del Estado.

Algunos autores, <sup>(1)</sup> remontan los orígenes del Ministerio Público a la legislación romana del siglo XIII, cuando se manifestó el principio de persecución de oficio, cuando los ciudadanos sumidos en la indolencia egoísta, dejaron de sentir el celo de la represión penal (dejando de dedicarse a las acusaciones públicas), la cual era ejercitada por el Ministerio Punitivo, quien prescindió de la colaboración de aquellos, promoviendo los procesos sin aguardar a que hubiese ACUSADOR; ahora bien, si la persecución de oficio

---

<sup>1</sup> JOSE GUARNERO.- " Las partes en el Proceso penal". pp 230 a 233.

pudo conducir a la idea del Ministerio Público, este resultaba inoperante, ya que no realizaba tal persecución, pues sólo se limitaba a suprimir las formalidades de la acusación, prescindiendo de un ACUSADOR.

Sin embargo, se cree que la Institución de los CURIOSI en el siglo IV y la función judicial atribuida a los obispos por el Emperador Justiniano en el siglo VI, se aproxima más al modelo del Ministerio Público, consistente en la facultad que tenían los señores y todas las partes de constituirse por medio de Procuradores para defender sus intereses ante la justicia, la acción pública, también la ejercitaban los Reyes a través de los llamados Procuradores del Rey, que fueron el germen de la Institución que consideramos, la cual se encontraba en pleno vigor a mediados de ese siglo.

Es importante señalar, que en ésta primera fase el Ministerio Público, tiene sólo funciones de acusación, su misión era perseguir los hechos prohibidos por las ordenanzas, cuando el ofendido no lo pedía, al presentar sus conclusiones en el proceso; no debía iniciar la acción penal hasta que los hechos quedaran establecidos. Es evidente que el funcionario que ejerce estas funciones ya no es un simple mandatario - AGENTE DE NEGOCIOS DEL REY-, sino que ejerce una función pública.

Después de la mitad del siglo XIV, tales PROCURADORES DEL REY, de la condición de simples Agentes de negocios, pasaron a ejercer un Oficio Público, investidos incluso de la autoridad para acusar a los delincuentes, sin que se sepa el preciso momento en que se origino éste uso, ni el primer documento que lo convalidara; el hecho es que a fines del siglo XIV se encontraban en varios países, Procuradores del Rey, investidos del poder de llevar a los culpables ante la jurisdicción a pesar del silencio de la parte ofendida, o de pedir la condenación de los mismos con especiales conclusiones y demandas.

Otros autores en forma cronológica y hasta cierto punto sistemática, pretenden derivar los antecedentes del Ministerio Público de la legislación de algunos pueblos de la



antigüedad, en la cual se consignan ciertas designaciones de funcionarios a quienes se confieren atribuciones semejantes -según esos autores- a las concedidas al Ministerio Público, sin embargo, en el fondo son de índole diversa, ya que por lo que respecta a las funciones de tipo penal, esas atribuciones se concretan exclusivamente a funciones de tipo policiaco y de ninguna manera a la persecución de los delitos y a las intervenciones dentro del proceso penal, que son las que fundamentalmente se le asignan al Ministerio Público y esa circunstancia no nos permite estar de acuerdo con los pueblos que más se acercaron al establecimiento de ésta Institución. <sup>(2)</sup>

#### 1.1.1. ROMA.-

En la legislación romana de la antigüedad, podemos ver que la acción penal era monopolizada por los ciudadanos a cuya actividad espontánea se dejaba la persecución de los delitos, dato suficiente, para demostrar que no es posible encontrar en este gran estado de la antigüedad, el remoto antepasado del Ministerio Público. <sup>(3)</sup>

#### 1.1.2. ITALIA MEDIEVAL.-

Existieron en Italia funcionarios llamados "SINDICI" ó "MINISTERIALES", encargados de denunciar los delitos ante los jueces a los cuales estaban subordinados y podían actuar sin la intervención de estos. En las postrimerías de la Edad Media, los "SINDICI" ó "MINISTERIALES", se revistieron de caracteres que los acercaban a la Institución del Ministerio Público Francés, los cuales en esa época tomaron el nombre de **Procuradores de la Corona**.

#### 1.1.3. ESPAÑA.-

A mediados del siglo XV, algunas leyes españolas crearon unos funcionarios a los cuales se les denominó **PROCURADORES FISCALES**, quienes asistían a los tribunales para procurar el castigo de los delitos que no eran perseguidos por el acusador privado; sin

<sup>(2)</sup> ALBERTO GONZALES BLANCO.- El procedimiento Penal Mexicano en la Doctrina y en el Derecho Positivo, p. 59

<sup>(3)</sup> CARLOS FRANCO SODI.- "El Procedimiento penal" p. 52

embargo, las funciones de dichos PROCURADORES fueron reglamentadas hasta el siglo XVI por Felipe II, en las Leyes de Recopilación siendo a partir de este momento, cuando empieza a crecer la influencia del Procurador Fiscal, que termina por ser preponderante ante los Tribunales de la Inquisición.

#### 1.1.4. FRANCIA.-

Es a través de estos periodos como llegamos a la culminación de éste proceso evolutivo del Ministerio Público, y así vemos que en la legislación francesa de esa época, los monarcas tuvieron un Procurador y un Abogado, denominados **Procurador y Abogado del Rey** cuya misión consistía en atender los asuntos personales del Monarca, que se ventilaban en los tribunales, el Procurador del Rey, se encargaba de la actividad procesal y el Abogado del Alegato, de la fundamentación jurídica del caso que interesaba al MONARCA o a las personas que estaban bajo su protección (GENTE NOSTRAE), posteriormente, Felipe "EL HERMOSO", en el siglo XVI, hizo de estos funcionarios, dos Magistrados en cuyas manos quedaron los negocios judiciales de la Corona.

Con la Revolución francesa, ésta Magistratura sufrió algunos ataques, pero la reacción napoleónica del Imperio de 1808, resucitó los viejos funcionarios monárquicos, convirtiéndolos en la Institución del Ministerio Público, con las bases que regulan todavía en aquella República. <sup>(4)</sup>

## 1.2. EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PERIODO FRANCES.

La breve exposición que se acaba de enunciar acerca de los antecedentes históricos del Ministerio Público, según los diferentes tratadistas que han vertido sus puntos de vista y sus criterios jurídicos, nos lo han ilustrado, para poder establecer que fue Francia la que a través de los años llevó hasta el momento actual la inquietud de poner en manos del

---

<sup>(4)</sup> CARLOS FRANCO SODI.- "El Proceso Penal" p. 52

Estado, lo que en la terminología de la práctica jurídica se denomina: FUNCION PERSECUTORIA.<sup>5</sup>

Así vemos que el Ministerio Público Francés, queda definitivamente organizado como Institución Jerárquica, dependiente del Poder Ejecutivo, mediante las leyes Napoleónicas de 1808 y 1810, en las cuales se les asignan las funciones de requerimiento y de acción<sup>6</sup>, irguiéndose como parte acusadora, independiente del Poder Judicial, cuyas características más sobresalientes son: único, indivisible, irrecusable, adquiriendo los rasgos de un cuerpo social bien organizado en su unidad de jerarquía de dirección de Autoridad, quedando como modelo de otras legislaciones.

El Ministerio Público Francés, persigue en nombre del Estado a los responsables de los delitos, ejercitando la acción penal ante los órganos jurisdiccionales, interviene además en el periodo de ejecución de sentencia, en materia civil representa a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes.

Para la organización del Ministerio Público Francés, se toma como base el principio de la fuerza de la unidad y de la jerarquía; el Procurador General, Los Abogados Generales, los Sustitutos del Procurador General, los Procuradores de la República, sus sustitutos, los Comisionarios de la Policía, los Alcaldes, y sus titulos, todos los agentes del Ministerio Público como Representantes del Poder Ejecutivo.

Reunidos y estudiados los datos anteriores, llegamos a la conclusión de que fue en el derecho francés donde alcanzó la plenitud de desarrollo, la Institución del Ministerio Público, con funciones y fines específicos, para constituir el prototipo que habria de proyectarse a otras legislaciones.

---

<sup>5</sup>.- CARLOS FRANCO SODI.- "El proceso Penal" p. 52

<sup>6</sup>.- MANUEL RIVERA SILVA.- " El Procedimiento Penal. p. 64

### 1.3. EL MINISTERIO PUBLICO EN EL DERECHO COMPARADO

Ya hemos estudiado que el Ministerio Público tuvo florecimiento en la Legislación Francesa, la cual dio prestigio y estableció las bases que habían de erigirlo, para lograr hacer que esta Institución cumpliera con el objetivo que se le había encomendado. Ahora bien, sólo nos hace falta hacer un estudio comparativo de los Países que lo han adoptado para darnos una idea de la importancia que ha cobrado esta Institución en los últimos tiempos.

El maestro González Bustamante, en su obra "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", cita la interesante Tesis Profesional del Licenciado Juventino V. Castro, en la cual de acuerdo con los datos proporcionados por SIRACUSA, nos proporciona una relación breve de los Países que lo han adoptado en sus legislaciones, las cuales son:<sup>7</sup>

#### 1.3.1. BELGICA.-

En este País se consagra la Institución del BELGICA: En este País se consagra la Institución del Ministerio Público, debido al entusiasmo del Ministerio Guardasellos BARA, su organización es una copia fiel del modelo Francés; los funcionarios son designados y removidos por el Monarca previo acuerdo con el Ministerio Público.

#### 1.3.2. SUIZA.-

Aquí la organización del Ministerio Público es como en Francia, con excepción de los Cantones de Appensel y Schwys; se crea el Ministerio Público Federal por la Ley del 6 de Octubre de 1911, que se compone de un Procurador General y de un número indispensable de funcionarios, para el servicio del mismo.

Como en México, además de las funciones que tiene asignadas en la Promoción de la Acción Penal es el Consejero Jurídico de la Confederación y tiene a su cargo lo relativo

---

<sup>7</sup> - JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE.- "Principios del Derecho Procesal Mexicano".

a la vigilancia de la Seguridad Pública, particularmente por lo que se refiere a las medidas adoptadas para expulsar extranjeros indeseables.

### **1.3.3. ALEMANIA.-**

El Código de Procedimientos Penales Alemán del 27 de Enero de 1877, fue modificado después de la guerra de 1914, al convertirse Alemania de Imperio a **República Unitaria y Democrática**. Indudablemente que sí ha habido una transformación radical del tercer Reich al entronizamiento del Partido Nacional Socialista. El Ministerio Público se organiza de acuerdo al sistema francés, los funcionarios de la Institución están repartidos en 18 cantones (leader), reconociendo como su superior jerárquico al Ministerio de Justicia.

Existe una representación del Ministerio Público Adscrito al Tribunal del Imperio, compuesta de un Procurador Superior y de tres Procuradores designados por el Presidente del Reich a propuesta del Consejo del Imperio, (Reichsrat) y dependientes del Canciller. El Procurador Superior tiene Jerarquía sobre los funcionarios del Ministerio Público de su Jurisdicción y a la vez la tienen los procuradores de los Landers en sus respectivos territorios y sus integrantes son Agentes del Poder Ejecutivo y representantes del Estado.

### **1.3.4. AUSTRIA.-**

Desde la Monarquía Dual, el Código de Procedimientos Penales de 1874 reconocía la Institución del Ministerio Público integrado por un Procurador General ante la Suprema Corte de Justicia; un Procurador General del Estado, para los demás Tribunales de segunda Instancia y los demás funcionarios asistentes para los Tribunales de Primera Instancia.

### 1.3.5. HUNGRÍA.-

Se menciona la "Procuraduría Real", desde el Código de Procedimientos Penales del 4 de Diciembre de 1896. El Ministerio Público fue organizado como en Austria y no se reconoce la inamovilidad de los funcionarios.

### 1.3.6. HOLANDA.-

Según la Ley del 3 de Julio de 1910, el Ministerio Público se compone de un Procurador y tres Abogados Generales ante la Alta Corte (Hooge Raad), y de un Procurador General y el personal de Asistencia necesario ante cada corte provincial. En los Tribunales de Primera Instancia interviene un Procurador (office von justice) con dos o tres ayudantes.

### 1.3.7. NORUEGA.-

El Ministerio Público se encuentra organizado como el de Francia, pero en la promoción de la acción penal, se reconocen los principios de oportunidad y el dispositivo

### 1.3.8. ESCOCIA E IRLANDA.-

Aquí existe Attorney General ( Procurador General), el Solicitor General (Procurador de la Corona), (Crowns Prosecutor). Se reconoce el principio de legalidad en el ejercicio de la acción y la Institución esta sujeta a la unidad de mando del Attorney General. En Escocia el Ministerio Público promueve la acusación, la dirige y recoge las pruebas. El abogado fiscal (Lord Advocat), forma parte del Parlamento, a quien esta obligado a rendir cuentas de los actos. Equivale al Ministerio de Justicia. Existen Procuradores Fiscales en cada uno de los 33 condados y se reconoce la intervención del ofendido en la promoción de la acción penal.

### 1.3.9. POLONIA.-

El Código de Procedimientos Penales del 19 de Marzo de 1928 y la Ley sobre la Organización Judicial del 5 de Febrero del mismo año, adoptan la institución de acuerdo

con el modelo Francés. Sus miembros son designados por el Poder Ejecutivo, la acción Penal es pública, pero se conoce el principio dispositivo. Los funcionarios se dividen en: un Procurador y los Procuradores y Viceprocuradores Adscritos a la Suprema Corte y a los Tribunales de Primera y Segunda Instancia.

### **1.3.10. TURQUIA, BULGARIA, CHECOSLOVAQUIA, GRECIA, PORTUGAL Y RUMANIA.-**

El Ministerio Público esta copiado del modelo francés y sus miembros se consideran representantes del Poder Ejecutivo ante la autoridad Judicial, intervienen en todas las fases del Procedimiento, hasta la ejecución de sentencia. Se reconoce a la parte lesionada, el derecho de promover la Acción Penal.

### **1.3.11. RUSIA.-**

En el régimen Zarista, el Ministerio Público se organizó de acuerdo al modelo francés. Constitula un cuerpo de funcionarios independientes de la Magistratura Judicial regido por los principios de Unidad e Indivisibilidad. Los Procuradores superiores eran nombrados por el Emperador a propuesta del Ministerio de Justicia. Bajo el régimen soviético, se suprimió el Ministerio Público por decreto del 24 de Noviembre de 1917, por lo que se considero que los Consejeros de Obreros y Campesinos, eran los únicos representantes de los intereses del pueblo.

Después se restableció por Decreto del 28 de Mayo de 1922 supeditándolo al Consejo Federal de los Comisionarios del pueblo. El jefe del Ministerio Público, lo es el Comisionario de Justicia, que ejerce sus atribuciones con el nombre de Procurador Federal, interviene en el ejercicio de la acción penal, en la vigilancia de los procesos y en la ejecución de los fallos.

### **1.3.12. SUECIA, DINAMARCA Y SERBIA.-**

Se encomienda la persecución de los delitos leves a los funcionarios de la policía, los graves ameritan la intervención directa del Juez. Hasta el año de 1921 se abandonó en Serbia el sistema de enjuiciamiento inquisitorio, adoptándose el acusatorio. Después de la Guerra de 1914, que creó el Reino de Yugoslavia, existió una variedad de disposiciones de orden procesal que complicó el procedimiento. En 1921, se dictó un nuevo Código de Procedimientos Penales, tomando en cuenta las disposiciones del Código Austriaco. El Ministerio de Justicia es el Jefe de Ministerio Público y excepcionalmente se reconoce al ofendido el ejercicio de la acción penal.

### **1.3.13. CHINA.-**

Los funcionarios del Ministerio Público dependen del Ministerio de Justicia y los puestos se obtienen por oposición. Rigen los principios del sistema Francés y la Policía Judicial, es el órgano auxiliar del Ministerio Público, en la investigación de los delitos

### **1.3.14. JAPON.-**

El Ministerio Público constituye un cuerpo distinto e independiente de la Magistratura Judicial. Se ha adoptado el sistema francés y los puestos se obtienen como en China, por medio de Oposición.

### **1.3.15. INGLATERRA.-**

En este País no existe, propiamente hablando, el Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal se confiere a los ciudadanos, (Acción Popular), y en multitud de ocasiones son los ofendidos por los delitos, patrocinados por sus abogados, quienes persiguen a los delincuentes ante los Tribunales. Sin embargo, en algunos casos, cuando los intereses del Estado lo hace necesario, interviene en la persecución oficial del delito. El Attorney General ( Fiscal de la Corona), o el Solicitor General ( Procurador General), quienes invariablemente son abogados en el ejercicio, miembros del Parlamento y miembros también del Ministerio o del Gobierno.



En el año de 1879, bajo la presión de quienes pretendían que Inglaterra adoptará un sistema análogo al del Ministerio Público conocido en el Continente, se aprobó la Ley que creó la Dirección de Acusaciones Públicas y sus Auxiliares, funcionaba bajo la vigilancia y de acuerdo con las instrucciones del fiscal de la corona. Esta Dirección de Acusaciones se creó para iniciar y sostener el "Procedimiento Criminal", haciendo necesaria la actuación del Director, a fin de asegurar la acusación debida de un delincuente.

De acuerdo con el criterio del maestro Maurice Amos, los casos en que con mayor frecuencia interviene el Director de acusaciones públicas son: Asesinato, falsificación de moneda, Quiebra fraudulenta, Delitos contra los derechos electorales, Homicidios culposos, y tentativas de asesinato, tráfico de drogas tóxicas, literatura obscena, robo, delitos sexuales graves, lesiones graves y de manera especial si se han producido con arma de fuego, robo con escalamiento, fraude al comercio y delitos de funcionarios.<sup>8</sup>

Entre las obligaciones del Director de Acusaciones figuran además de las ya referidas de acusador, las inherentes al asesoramiento de los escribanos, de los jueces y jefes de la policía, así como la defensa de la corona en todas la apelaciones ante el tribunal de apelación criminal.

"Las autoridades competentes, dice Sir Maurice Amos, para la detención y persecución de los delitos son a más las del Director de Acusaciones públicas, los investigadores forenses, la policía y los jueces de paz". La jurisdicción en materia penal corresponde en Inglaterra a los jueces de paz, distribuidos en "Comisiones de Paz" a los tribunales trimestrales, al tribunal de jurados y al tribunal de apelación criminal.

#### 1.3.16. ITALIA.-

En Italia no existe el Ministerio Público como organismo preferente del ejercicio de la acción penal; pero con el concurren restándole importancia:

<sup>8</sup>.- CARLOS FRANCO SODI.- "El procedimiento Penal Mexicano" .p.p.57 y 58.

1º.- El pretore que interviene en el sumario de los juicios generales;

2º.- La administración, en los casos de infracciones a las leyes fiscales o a las leyes que regulan el aprovechamiento de las aguas públicas, en cuyo caso interviene por medio de funciones especiales;

3º.- Los ciudadanos a quienes se concede acción pública, tratándose de violaciones a las leyes electorales; y,

4º.- Las asociaciones profesionales, quienes por el impulso del régimen corporativo fascista, tendían a desplazar al Ministerio Público, pues eran considerados principalísimos órganos del estado.

#### **1.3.17. ESPAÑA.-**

El Ministerio Fiscal dentro del estado Español tiene el ejercicio de la acción penal menos cuando se trata de delitos privados, y tiene además intervención en materia civil.

El Ministerio Fiscal debe votar por el exacto cumplimiento de las leyes y por el interés social.

Existe por otra parte, como dependencia, de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, el cuerpo de abogados del Estado con atribuciones en materia civil, penal y administrativa en los casos especificados en el derecho y Reglamento del 21 de Enero y 18 de Junio de 1925.

#### **1.3.18. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.-**

La organización política de los Estados Unidos esta organizada al igual que en México, de dos entidades, la Federación y los Estados.

Existe el Ministerio Público Federal que reconoce como superior jerárquico al Procurador General de la República (Attorney General of the United States) que forma parte del gabinete y tiene a su cargo la defensa de los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de justicia. En los demás Estados de la República que son libres y soberanos para legislar en cuanto a su régimen interno, la organización del Ministerio Público, es muy distinta. En el Estado de Nueva York, existe el Procurador de Distrito (District Attorney) que es elegido por el pueblo, durando en el ejercicio dos o tres años, en ciertos delitos, obra de acuerdo a las instrucciones recibidas del Procurador General de la República.

No se le concede el derecho de apelación ni interviene en las jurisdicciones civiles. En Connecticut existen Procuradores adscritos a cada una de las cortes y son nombrados por el mismo juez. En delitos leves se abandona al ofendido el ejercicio de la acción penal y el proceso se ventila en forma sumarista ante los Tribunales de Noche ( Night Court).

### **1.3.19. ARGENTINA, BRASIL, PERU, CHILE, ECUADOR, COLOMBIA PARAGUAY Y PUERTO RICO.-**

En estos países, el Ministerio Público está organizado con el sistema francés y depende del poder ejecutivo, sea Federal o Local, sus funcionarios son inamovibles, duran por tiempo indeterminado, con excepción de los supeditados jerárquicamente al Procurador General que tienen una duración de cuatro años periodo que puede ser prorrogable.

He expuesto en forma breve los antecedentes históricos del Ministerio Público, de acuerdo con los datos obtenidos de los diferentes autores que han pretendido encontrar en las legislaciones y costumbres de los pueblos más remotos, los orígenes de esta Institución.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.**

#### **2.1 - ANTECEDENTES**

**2.1.1 - LA PROCURADURIA O PROMOTORIA FISCAL DE ESPAÑA.**

**2.1.2 - EL MINISTERIO PUBLICO FRANCES**

**2.1.3.- CONJUNTO DE ELEMENTOS GENUINAMENTE MEXICANOS.**

## EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

### 2.1. ANTECEDENTES

Es de suma importancia para nosotros, después del estudio de los antecedentes históricos del Ministerio Público saber que influencia ha recibido en nuestro País, de las legislaciones Europeas, la creación de esta Institución.

El ilustre penalista Don José Ángel Ceniceros<sup>9</sup>, afirma que son tres los elementos que han incurrido en la formación del Ministerio Público mexicano:

- A).- La Procuraduría o Promotoría Fiscal Española .
- B).- El Ministerio Público Francés, y
- C).- Un conjunto de elementos genuinamente mexicanos.

#### 2.1.1. LA PROCURADURIA O PROMOTORIA FISCAL DE ESPAÑA.-

Con relación a este primer elemento, cabe decir, que a raíz de la conquista Española de nuestro territorio, nos trajeron durante la época colonial, su religión y su derecho, estableciéndose como consecuencia los Procuradores Fiscales, quienes se adaptaron a la sociedad mexicana durante la época del virreinato.

Ahora bien, nuestro objetivo no es encontrar antecedentes del Ministerio Público en la época Colonial, ya que en esa época existió el predominio de las ya citadas Promotorías Fiscales, sin que se observaran cambios radicales en esas Instituciones, si no nos interesa conocer como se organizó a partir de la independencia.

Al iniciarse la época del México independiente se puede observar que las Leyes Españolas siguieron existiendo, empero, a partir de ese momento fueron sufriendo ciertas

---

<sup>9</sup>.- JOSE MANUEL CENCEROS.- "La trayectoria del Derecho Penal". p.p. 180 a 182

modificaciones. Las promotorias fiscales existentes se fueron transformando, la Constitución de Apatzingan del 22 de Octubre de 1814 expresa que en el Supremo Tribunal de Justicia habrá dos fiscales letrados: Uno para lo civil y otro para lo criminal; en la Constitución Federalista de 1824, se incluye también al Fiscal, formando parte de la Suprema Corte de Justicia, se continua observando en las siete leyes constitucionales de 1836 y en las bases orgánicas del 12 de Junio de 1843 de la época del Centralismo, conocidas por Leyes Espurias. La ley del 23 de Noviembre de 1855 expedida por el Presidente Commonfort, extiende la intervención de los Procuradores Fiscales a la Justicia Federal.<sup>10</sup>

Poco después el mismo Commonfort promulgó el decreto del 5 de Enero de 1857, el cual tomo el nombre de Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana. en que se establecía "Que todas las causas criminales deben ser publicas de que se inicia el plenario, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral; que a partir del plenario todo inculpado tiene derecho a que se le den a conocer las pruebas que existen y que se le permita carearse con los testigos cuyos dichos lo perjudiquen y que debe ser oído en defensa propia.

El proyecto de la constitución que se menciona en la asamblea constituyente, hace referencia por primera vez al Ministerio Publico en el artículo 27, disponiéndose que a "todo procedimiento de orden criminal, debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida o a instancia del Ministerio Publico que sostenga los derechos de la sociedad".

Según dicho precepto el ofendido podría directamente acudir ante el Juez ejercitando la acción, también podría iniciarse el proceso a instancia del Ministerio Público como representante de la sociedad y el ofendido conserva su posición de igualdad frente al mismo en el ejercicio de la acción. En el artículo 96 del proyecto de la Constitución, se

---

<sup>10</sup>.- MANUEL RIVERA SILVA.- " Procedimiento Penal". p. 69

menciona como parte de la Suprema Corte de Justicia: al fiscal y al Procurador General, formando parte integrante del Tribunal.

Es muy notorio que los constituyentes de 1857, si conocían la Institución del Ministerio Público y su desenvolvimiento dentro del derecho Francés, pero no querían establecerlo en México por respeto a la tradición democrática; sin embargo en el transcurso de las discusiones dentro del Congreso Constituyente, respecto del artículo 96 el Proyecto de la Constitución, hubo diferentes proposiciones entre las cuales se destacan las siguientes.<sup>11</sup>

El diputado Villalobos manifestó su inconformidad con que se quitase al Ciudadano el derecho de acusar, que de llegarse a establecer en México el Ministerio Público, se privaría a los ciudadanos de este derecho.

El diputado Díaz González, no compartió la idea de Villalobos, aduciendo que debe evitarse que el Juez sea al mismo tiempo Juez y parte, que independizando al Ministerio Público de los Jueces, habría más seguridad de que fuese imparcial la Administración de Justicia.

El diputado Moreno, opino que el derecho de acusar no debe dejarse a los ciudadanos y Castañeda, hizo notar que al establecimiento del Ministerio Público, se darían grandes dificultades en la práctica, originando embrollos y demoras en la administración de Justicia, porque obligar al Juez a esperar la acusación formal para poder proceder, es tanto como manifestarlo y reducirlo a un estado pasivo, facilitando la impunidad de los delitos.

Mostró su inconformidad en el establecimiento del Ministerio Público, pero propuso que solo interviniera hasta que la causa se elevara al estado plenario.

---

<sup>11</sup> JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE.- "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano" p. 67

Insistiendo Díaz González manifestó: "Que el artículo propuesto no significaba que se le quitara a los ciudadanos el derecho de acusar; que las funciones reservadas en la Doctrina al Ministerio Público, en la práctica han estado a cargo de los jueces, lo que disminuye las garantías que debe tener todo acusado.

El diputado veracruzano José María Mata, sostuvo decididamente que "La sociedad es para el individuo y no el individuo para la sociedad", cuando alguien habla de que el Ministerio Público representaba los intereses de la sociedad.

El diputado Potosino Don Ponciano Arriaga, propuso que el artículo quedase redactado de la siguiente forma: "En todo procedimiento de orden criminal, debe intervenir querrela o acusación de la parte ofendida a instancia del Ministerio Público, que sostenga los derechos de la sociedad", la proposición de Arriaga fue rechazada porque los miembros del Congreso palparon los graves inconvenientes que ocasionaría quitar al Ciudadano el derecho de acudir directamente al Juez, ya que la idea de reconocer al ciudadano el derecho de acusar, estaba profundamente arraigada y como consecuencia se pensaba profundamente que se estaban violando los principios filosóficos sustentados por el individualismo.

Posteriormente el artículo fue declarado sin lugar a votar y se rechazó no volviendo a mencionarse al Ministerio Público en el curso de las discusiones.<sup>12</sup>

### **2.1.2. EL MINISTERIO PÚBLICO FRANCÉS.-**

Al referirnos al segundo elemento que influyó en la creación del Ministerio Público Mexicano, podemos decir, fue la "Pesquisa" y la "delación secreta", que fueron de uso frecuente en el País, quedaron sustituidos por la denuncia y la querrela. Se adoptó en la nueva codificación la teoría francesa, al establecerse que en los delitos perseguibles de oficio, el Ministerio Público, sin pérdida de tiempo, requerirá la intervención del Juez

---

<sup>12</sup> JOSE GUARNERI.- "Las partes en el proceso Penal" . pp. 230 a 233



competente del ramo penal, para que inicie el Procedimiento. Excepcionalmente, cuando hubiera peligro de que el inculpado se fugue, destruya o desaparezca los vestigios del delito, esta facultado para mandar a aprehender al acusado y para asegurar los instrumentos, huellas o efectos del delito, dando parte sin pérdida de tiempo al Juez competente. El Ministerio Público desempeñaba las funciones de "acción y Requerimiento" como en la doctrina francesa.

### 2.1.3. UN CONJUNTO DE ELEMENTOS GENUINAMENTE MEXICANOS.-

Respecto al tercer elemento que mencione, es importante señalar que propiamente fue hasta el año de 1869 cuando empieza a tomar forma nuestro Ministerio Público.

En dicho año el Lic. Benito Juárez, expidió la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, previniendo que existiría, para los fines de la misma ley, tres Promotores o Procuradores Fiscales, a los que se llamó también por primera vez en nuestro medio, REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, estos eran independientes entre sí, de tal manera que no constituían una organización, sus funciones eran acusatorias ante el jurado y vinculadas completamente del agravo de la parte civil, acusaban al delincuente en nombre de la sociedad, magistratura con la característica y finalidad del Ministerio Público francés, pero miembro de la policía Judicial y Auxiliar en la Administración de Justicia.<sup>13</sup>

Así es como en el año de 1903, el gobierno del General Porfirio Díaz, expide la primera ley orgánica del Ministerio Público que lo entiende ya, como parte en el juicio como titular de la acción penal, puesta en sus manos en nombre de la sociedad y para que la ejercite en su representación. Esta ley orgánica además de darle a la gran importancia, hace del Ministerio Público un todo orgánico encabezado por el Procurador de Justicia, desde esta fecha comenzó a funcionar el Ministerio Público en la forma ya antes mencionada.

---

<sup>13</sup> .- CARLOS FRANCO SODI.- "El Procedimiento Penal Mexicano". p. 53

Una reforma de gran trascendencia en el procedimiento penal mexicano, es la que proviene de los artículos 21 y 102 de la Constitución General de la República del 5 de Febrero de 1917, que al reconocer el monopolio de la acción penal en el Estado, encomienda su ejercicio a un solo organismo: EL MINISTERIO PUBLICO, nuestra ley suprema en vigor privó a los jueces de la facultad que hasta entonces habían tenido, que era la de conocer de oficio los Procesos partió radicalmente de la teoría francesa y de las funciones de la Policía Judicial que antes tenía asignadas; organizo al Ministerio Público como una Magistratura independiente con funciones propias y sin privarlo de sus funciones de ACCIÓN Y REQUERIMIENTO, lo erigió en un organismo de control y vigilancia en funciones investigadoras encomendadas a la policía judicial, que hasta entonces habían sido encomendadas y desempeñadas por los Jefes Policiacos, los Presidentes Municipales, los Comandantes de la Policía Judicial y hasta los Militares.

Como consecuencia de la reforma constitucional instaurada en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República de 1917, la institución del Ministerio Público quedo substancialmente transformada con arreglo a las siguientes bases:

a).- El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio es al MINISTERIO PUBLICO.<sup>14</sup>

b).- De conformidad con el pacto federal, todos los Estados de la República, deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la institución del MINISTERIO PUBLICO.

c).- Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; el juez de lo penal, no puede actuar de oficio, necesita que se lo pida el MINISTERIO PUBLICO.

---

<sup>14</sup>.- JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE.- "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano" p. 77.

d).- La policía judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables y debe estar bajo control y vigilancia del Ministerio Público, entendiéndose que la policía judicial constituye una función que cualquier autoridad administrativa, facultada por la ley, puede investigar delitos pero siempre que este bajo la autoridad y mando inmediato de funcionarios del Ministerio Público.

e) - Los particulares no pueden recurrir directamente ante los jueces como denunciantes o querellantes, sino que tienen que hacerlo antes, ante el Ministerio Público para que este, dejando satisfechos los requisitos legales, promueva la acción penal correspondiente.

f).- Los jueces de lo criminal pierden su carácter de Policía Judicial, no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y solo desempeñan en el proceso penal funciones decisorias.

Es interesante saber cuales fueron los motivos que inspiraron al Primer Jefe de los Constituyentes de Querétaro, para el proyecto de los artículos constitucionales antes mencionados señalaba el Primer Jefe: "Que a pesar de haberse adoptado por la Legislación Mexicana el Ministerio Público, este era una figura decorativa trayendo como consecuencia que los procesados continuaran en las manos absolutas de los jueces, quienes en busca de notoriedad, se convertían en arbitrarios y sometían a estos a tormentos propios de la inquisición. De aquí, concluía Carranza, que era necesario dar un Ministerio Público facultado exclusivamente para perseguir los delitos con un triple propósito:<sup>15</sup>

PRIMERO. - Devolver a los Jueces su importancia menguada por la arbitrariedad que usaban, siendo a la vez en los procesos, jueces y partes, haciendo que el

---

<sup>15</sup> .- CARLOS FRANCO SODI.- " El procedimiento Penal Mexicano" p. 54

Ministerio Público se encargara de la aportación de las pruebas y el juez se reintegraba a su noble y trascendente misión de juzgar únicamente.

SEGUNDO.- Que el Ministerio Público fuera un verdadero representante social, persecuidor de delitos y no un funcionario decorativo de los tribunales.

TERCERO.- Que teniendo el Ministerio Público, la función exclusiva de solicitar las ordenes de aprehensión, aportará pruebas sobre la existencia del delito y la responsabilidad del delincuente, queda bajo las ordenes de la polilla judicial de la que hasta entonces era miembro, acabando de esa manera con los abusos de las autoridades municipales y policíacas que carecían de responsabilidad y practicaban innumerables aprehensiones sin más fundamento que su capricho.

Así aparece definitivamente en 1919 el MINISTERIO PÚBLICO, como institución encabezada por el Procurador de Justicia, teniendo en sus manos el monopolio del ejercicio de la acción penal.<sup>16</sup>

El Ministerio Público en la Ley antes mencionada, se organizó de la manera siguiente: Un Procurador como Jefe nato del Ministerio Público, seis Agentes auxiliares del Procurador y los Agentes adscritos a los juzgados civiles y penales del poder Judicial mexicano, y de los demás poderes Judiciales en el Distrito Federal y en los territorios.

De acuerdo con el principio de unidad y control, los funcionarios del Ministerio Público, en el desempeño de sus atribuciones, debían sujetarse a las instrucciones recibidas del Procurador y pedir las expresamente en los negocios que estimaran conveniente.

---

<sup>16</sup> - Op. cit. p. 54

Cuando las instrucciones recibidas diferían de su opinión personal, lo hacían del conocimiento del Procurador de Justicia, y si este insistía en su parecer se sujetaban a sus indicaciones. Los Agentes auxiliares del Procurador, estarían de guardia diaria por parejas, para recibir las denuncias, querellas y consignaciones y decidir si las pruebas obtenidas son suficientes para el ejercicio de la acción penal, turnando las diligencias a los jueces competentes. A la Policía Judicial se le menciona de un modo limitativo, haciéndolo depender del Ministerio Público.

A partir de este momento toda aprehensión ordenada por los jueces sin pedimento del Ministerio Público, es violatoria de las garantías que la Constitución Federal de la República, otorga a los ciudadanos. Así como también es violatoria de las mismas garantías, toda formal prisión que se decreta sin haber recibido previamente la consignación de manos del representante social.

Los conceptos anteriores nos demuestran de manera objetiva la importancia que empezaba a adquirir el Ministerio Público, pues es precisamente esta institución quien da vida al proceso penal.

Continuando con este estudio en un orden cronológico nos damos cuenta de la constante evolución del concepto jurídico de esa época, así es como el 2 de agosto de 1929, el Lic. José Aguilar y Maya, Procurador General de Justicia del Distrito, expidió la Ley Orgánica del Ministerio Público, dando todavía más importancia a esta institución, siempre de acuerdo con la tendencia del artículo 21 constitucional y tratando de adaptarlo al Código Penal que entro Vigor ese mismo año, esto constituye el primer intento formal para adaptar el funcionamiento del Ministerio Público y de la Policía Judicial a los dictados de la Carta Fundamental de la República.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> .- JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE.- "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". p. 79

Es importante mencionar que los principios y, modificaciones introducidas con relación a la Ley, fueron: La creación del Departamento de investigaciones, atendida por los Agentes Investigadores Adscritos a las Delegaciones y las cuales vinieron a sustituir a los antiguos Comisarios Policiacos; la fundación del Departamento Científico de Investigaciones, encargado de ayudar científicamente al Ministerio Público en su tarea de aportación de pruebas y exigir el pago de la reparación del daño.

Al expedirse la segunda Ley Orgánica del Ministerio Público el 29 de Agosto de 1934, la principal preocupación de su titular Lic. Emilio Portes Gil, fue acomodar la organización del Ministerio Público al espíritu del artículo 102 constitucional, en virtud de que hasta entonces solo había intervenido en la promoción de la acción penal y en la representación de los intereses del Estado mexicano, descuidando una función tan importante como es la de Consejero Jurídico del Gobierno basándose en el estudio que presentó al Congreso Jurídico Nacional el año de 1932; respecto a la función constitucional que desempeña el Procurador General de la República, como jefe del Ministerio Público, hizo notar en las funciones que desempeña como Consejero Jurídico del Gobierno y apoyándose en antecedentes del Derecho Constitucional Norteamericano, destaco la necesidad existente de cuidar el aspecto jurídico de los asuntos del ejecutivo, evitando la anarquía en materia legislativa, de manera que toda cuestión de derecho que surja de la administración pública, antes de alcanzar la sanción definitiva del Jefe del Estado, debe contar con la opinión del Procurador y de sus agentes mediante la supervisión legal de la labor desarrollada por todos los abogados del gobierno, que no debe entenderse como una facultad absorbente de las distintas atribuciones encomendadas a las Secretarías del Estado, sino como un elemento de coordinación para ser realizable en México, un verdadero Estado de derecho y evitar la existencia de una legislación secundaria, deficiente y anticuada, estableciendo su intervención en el ámbito meramente consultivo sin quitar a las Secretarías de Estado y Departamento de Estado, las funciones propias que la misma ley les asignaba.

Posteriormente esta ley fue derogada por la ley del 31 de diciembre de 1941, que entre sus funciones principales establecía la de vigilar a las autoridades tanto federales como locales de que cumplieran estrictamente con los preceptos de la Constitución Federal.

La ley orgánica del Ministerio Público Federal que nos rige fue puesto en vigor el día 1 de Enero de 1955, siendo Procurador General de la República, el Lic. Don Carlos Franco Sodi y a la cual se le introdujeron ciertas modificaciones.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> - Op cit. 85

## **CAPITULO TERCERO**

### **EL MINISTERIO PUBLICO EN VERACRUZ**

**3.1.- ANTECEDENTES Y CARACTERÍSTICAS**

**3.2.- ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.**

**3.3.- EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**

**3.3.1.-REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

**3.3.2.- LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.**

**3.3.3.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**



### 3.1. ANTECEDENTES Y CARACTERISTICAS.-

Poco sabemos acerca de los antecedentes del Ministerio Público en nuestro Estado, sin embargo con los datos escuetos que se han podido recabar los podemos ubicar, remontándonos a los lineamientos establecidos por la Constitución Política de la República, que en su artículo 21 consagra el establecimiento de esta Institución, la Constitución Política Local de 1917 que en sus artículos 87 fracc. XV y 108, reglamentan esta Institución<sup>19</sup>, también es necesario aludir a la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1957 que es la que nos rige hasta la actualidad<sup>20</sup>

La creación y reglamentación del Ministerio Público como ya se explico con anterioridad, tuvo como fuente de inspiración en el animo del Constituyente de Querétaro de 1917, los constantes abusos cometidos por los jueces en contra de personas inocentes al tratar de reunir las pruebas necesarias en la investigación de los delitos, no respetando los impedimentos que la ley les asignaba ya que a estos solo les interesaba crearse fama y renombre.

Como puede fácilmente notarse, el Ministerio Público de esa época no obstante de encontrarse debidamente reglamentado no desempeñaba las funciones que le habían sido asignadas y que eran de perseguir los delitos y de vigilar la pronta y recta administración de justicia, sino por el contrario era solo una figura decorativa ya que los jueces seguían actuando, monopolizando esa función.

Este ambiente de corrupción en la función judicial, inspiro a los integrantes del Congreso Constituyente de 1917 a reglamentar la Institución que nos ocupa, dentro del artículo 21 Constitucional<sup>21</sup>, haciéndolo un organismo integral para perseguir los delitos.

<sup>19</sup> - Constitución Política del Estado. art.. 87 fracc. XV y 108

<sup>20</sup> - Leyes Orgánicas del Ministerio Público de 1937 y 1957

<sup>21</sup> - MANUEL RIVERA SILVA. "Procedimiento Penal". p. 73

De acuerdo con el contenido de este artículo, se desprende que el Ministerio Público adquiere el carácter de una Institución Federal, trayendo como consecuencia la obligatoriedad para todos los Estados miembros de la Federación, de adoptarlo dentro de sus respectivas legislaciones.<sup>22</sup>

Por lo tanto el Ministerio Público en nuestro Estado, tiene como antecedente inmediato los lineamientos establecidos por el citado artículo 21 de la Constitución Federal de 1917.

En cuanto a sus CARACTERISTICAS, podemos destacar las siguientes: JERARQUICO, INDIVISIBLE, IMPRESCINDIBLE, INDEPENDIENTE E IRRECUSABLE<sup>23</sup>

**JERARQUICO.**- El carácter de jerarquía se presenta en virtud de que el Ministerio Público esta bajo la dirección estricta y responsable del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones del mismo.

Las personas que lo integran no son más que una prolongación del titular activo, por lo cual recibe y acata las ordenes de este, porque la acción y el mando de esta materia es de competencia del Procurador.

**INDIVISIBLE.**- las características de indivisibilidad es una nota sobresaliente de las funciones del Ministerio público, por que quienes actúan no lo hacen en nombre propio, sino representándolo; de tal manera que aun cuando varios de sus Agentes intervengan en un asunto determinado estos representan en sus diversos actos a una sola Institución y el hecho de separar a las personas físicas de la función específica que le esta encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado.

---

<sup>22</sup> - Constitución General de la República, art. 21

<sup>23</sup> - GUILLERMO COLIN SANCHEZ, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", p. 114

**IMPRESINDIBLE.**- Esto se refiere a su intervención ante los tribunales, dado que ningún proceso penal puede tramitarse sin su intervención, ocasionando la omisión de este requisito, la nulidad de lo actuado.

Por otra parte en el desempeño de sus funciones debe actuar con conciencia de ser miembro de una institución de buena fe y no considerarse como adversario del inculpaado como generalmente ocurre en la practica pues su misión es procurar que se aplique la Ley Penal en sus términos sin interés personal, y sin apasionamiento.

**INDEPENDIENTE.**- La independencia del Ministerio Público se advierte en cuanto a su jurisdicción, porque si bien es cierto que sus integrantes reciben ordenes del Superior Jerárquico, no sucederá lo mismo con los órganos jurisdiccionales. Esto se explica sin mayores complicaciones, si para ello hacemos notar la división de poderes existentes en nuestro medio, y las características que los singularizan, de tal manera que si la función corresponde concretamente al Ejecutivo, este depende del mismo, no pudiendo tener injerencia ninguno de los otros poderes en su actuación.

**IRRECUSABLE.**- Esta característica en el Ministerio Público encuentra fundamento Jurídico en los artículos 24 y 25 de la ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.<sup>24</sup>

Ambos ordenamientos señalan "que los funcionarios del Ministerio Público, no son recusables; pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en los que intervengan cuando existan algunas de las causas de impedimento que la ley señala para la excusa de los Magistrados o Jueces..." El Gobernador del estado calificará las excusas del Procurador y éste la de los demás funcionarios del Ministerio Público.

---

<sup>24</sup> - Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado. art. 18 y 19

### 3.2. ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO.-

Como ya se dijo anteriormente, al establecerse la Constitución de 1917 dentro de su artículo 21, se crea el Ministerio Público con las características que lo regulan hasta la actualidad y asignarle como consecuencia, el carácter de una Institución Federal, se desprende que todos los Estados de la República están obligados a organizarlo.

Así vemos que en nuestra Constitución Política Local en sus artículos 87 fracción XV y 108 respectivamente, consagran el establecimiento del Ministerio Público, el cual se va a regir de acuerdo con la Ley respectiva; en su artículo 11, establece que "El Ministerio Público se organiza de acuerdo con el siguiente personal:

- I.- El Procurador General de Justicia,
- II.- Los Subprocuradores Regionales,
- III.- Un Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia,
- IV.- Los Visitadores,
- V.- Un Director General de Averiguaciones,
- VI.- Un Director General de Control de Procesos,
- VII.- Un Director General Jurídico Consultivo,
- VIII.- Un Director General de la Policía Judicial,
- IX.- Un Director General de Servicios Periciales.
- X.- Los Agentes del Ministerio Público, auxiliares del Procurador.
- XI.- Los Agentes Investigadores del Ministerio Público y los adscritos a los Juzgados de Primera Instancia,
- XII.- Los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Menores y Municipales, que estarán en la Cabecera del Distrito; el Adscrito, correspondiente al Juzgado de Primera Instancia y en las Cabeceras Municipales en las que no haya Agentes designados, fungirá como investigador y adscrito el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, a falta de este será el Síndico Primero o Único del Ayuntamiento.

XIII.- Los Agentes de la Policía Judicial.

XIV.- Los Secretarios de las Agencias del Ministerio Público.

XV.- El personal de apoyo administrativo, servidores públicos, que por ser necesarios para desempeñar funciones encomendadas a la Procuraduría de acuerdo a las necesidades del servicio, sean autorizadas por el presupuesto." <sup>25</sup>

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 27 de la citada Ley Orgánica del Ministerio Público y refiriéndonos a la Institución de manera general, en el Estado de Veracruz, la titularidad la ocupa el Procurador General de Justicia, con las atribuciones inherentes, así como las facultades y obligaciones a su cargo.

Es importante señalar que del contenido de la disposición anterior, se derivan las atribuciones que ejercen los demás integrantes del Ministerio Público y de acuerdo con la estructura orgánica respectiva.

Ahora bien, el artículo 21 de la Constitución Federal, establece la atribución del Ministerio Público de perseguir los delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: EL PREPROCESAL Y EL PROCESAL. El primero abarca precisamente la **Averiguación Previa**, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio ó abstención de la acción penal; el mencionado artículo 21 Constitucional, otorga por una parte, atribución al Ministerio Público la función Investigadora auxiliado por la Policía Judicial; por otra parte, una garantía para los individuos, pues solo el Ministerio Público puede perseguir delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación, o una querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la Acción Penal, no necesariamente ejercitar la Acción Penal.

---

<sup>25</sup> - Ley Orgánica del Ministerio Público . Art. 87 fracc. XV y 108

### 3.3. EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.-

El Procedimiento penal implica una serie de actos que pueden afectar fuertemente bienes constitucionalmente protegidos como son la libertad, el patrimonio, el domicilio, el honor y muchos otros objetos de tutela constitucional, de la que se deriva que dicho procedimiento se encuentra rodeado de una serie de garantías que invariablemente deben observarse a efecto de preservar los derechos de las personas que se vean involucrados con el.

La averiguación previa como etapa inicial del procedimiento penal según el artículo 1º del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, requiere de garantías que aseguren un irrestricto respeto a los derechos de las personas que con uno u otro carácter, denunciante o querellante, ofendidos o víctimas, indiciados, testigos etc..., intervienen en la misma.

El Ministerio Público al integrar una averiguación previa, debe observar y respetar íntegramente todos los actos que realice, las garantías constitucionales establecidas para todos los individuos de manera que la averiguación previa se efectúe con absoluto apego a derecho y no vulnere la seguridad y tranquilidad de los individuos.

#### 3.3.1. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.-

Los requisitos de procedibilidad, son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una Averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alude en su artículo 16 como requisito de procedibilidad, la denuncia, la acusación y la querrela.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup>.- OSORIO Y NIETO.- "La averiguación Previa" p. 57

Ahora bien, una vez que se denuncia la comisión de un hecho delictivo perseguible de oficio o por querrela del ofendido, el Ministerio Público iniciara la averiguación previa, levantando el acta correspondiente (Art 125 de Código de Procedimientos Penales), la cual deberá contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo a una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes

Toda averiguación previa, debe iniciarse con la mención del lugar y numero de la Agencia Investigadora, en la que se inicia, así como la fecha y hora correspondiente, señalando al funcionario que ordena el levantamiento del acta y numero de averiguación previa. En esta diligencia debe narrarse de manera breve los hechos que motivan el levantamiento del acta.

En cuanto a la elaboración de las actas de averiguación previa, es necesario que el titular de la Agencia del Ministerio Público este pendiente de la misma, para que se realice con estricta sujeción a las disposiciones legales establecidas, ya que en la practica se ha podido comprobar que estos funcionarios solo se concretan a ordenar a sus secretarios que realicen, tal o cual investigación previa, y estos empleados por ignorancia, negligencia o deshonestidad, dejan de practicar diligencias que son indispensables para el esclarecimiento de los hechos.

Es importante señalar que en la integración de la averiguación previa, en múltiples ocasiones, no se cumplen con las formalidades respectivas entre las cuales se pueden señalar las siguientes:

- 1.- En el delito de lesiones, cuando el personal actuante practica la Inspección Ocular de las mismas, en lugar de utilizar palabras comunes, para describirlas, transcribe de manera integra, el contenido del certificado médico expedido por el forense. Esta practica es incorrecta, en virtud de que tanto el Agenté del Ministerio Público como el

Secretario, no son peritos médicos y como consecuencia desconocen la terminología utilizada por los forenses, trayendo como consecuencia que en múltiples ocasiones, la fe Judicial de las alteraciones en la salud (lesiones) y el dictamen médico legal, sean contradictorios, quedando abierta la posibilidad para que el juez dicte un auto de libertad con las reservas de ley o una sentencia absolutoria. Se aconseja describir las lesiones con palabras comunes.

2- El artículo 128 párrafo tercero, no ha sido interpretado correctamente, por cuando hace a que "el inculpaado podrá nombrar defensor, solo cuando se encuentre detenido" ya que la redacción del precepto dice: " El inculpaado podrá nombrar persona de su confianza, que lo defienda desde el momento en que sea detenido y puesto a disposición del Ministerio Público o sin estar detenido desde el inicio de la averiguación " .

Por otra parte en este mismo ilícito, cuando las lesiones se clasifiquen dentro de la fracción I del artículo 114 del Código Penal Vigente en el Estado, y hubiese detenido, una vez que se obtenga la clasificación médica, se tendrá que dejar en libertad en términos de lo previsto por el párrafo Segundo del artículo 136 del Código de Procedimientos Penales que señala: "Cuando el delito merezca pena alterativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad, sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente".

3 - No afecta que en una identificación de cadáver se diga que se hace "sin temor a equivocarse", pero este termino solo puede aceptarse cuando el cuerpo si éste irreconocible pues resulta difícil que alguien pueda equivocarse, si tiene a la vista el cadáver de quien conocía bien. Son viejos vicios que estimo inadecuados.

4.- No es valido darle pleno valor probatorio a los informes de tránsito, en el caso de delitos cometidos en el transito de vehículos pues no hay que olvidar que las pruebas deben apreciarse en su unidad de conjunto y en este caso no se le debe dar la categoría de pericial.



5.- Es indebido acordar el ejercicio de la acción penal cuando el probable responsable no esta debidamente identificado y solo aparece el nombre sin apellido o el apodo. Así hemos visto que el Juez se niega a decretar la detención contra de "JUAN X" o contra el individuo apodado el "garnachas", lo correcto es que se investiguen debidamente el nombre y apellidos para hacer una consignación correcta.

6.- Cuando se practica una averiguación en la que se señala a menores de 16 años, de acuerdo con lo que dispone el artículo 46 de la Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para menores Infractores que dice: "Cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor en los supuestos previstos por el artículo 4º de la presente ley, deberá ponerlo de inmediato a disposición del Consejo Tutelar competente, proveyendo sin demora al traslado del menor al Centro de observación que corresponda, con oficio informativo sobre los hechos o copias del acta que acerca de los mismos se hubiera levantado, la que deberá ser remitida en un termino no mayor de doce horas". No es valido que tratándose de delitos que se persiguen por querrela, se acepte el desistimiento del ofendido y se acuerde el archivo, pues se tiene que dejar al menor a disposición del Consejo Tutelar, por ser inimputable.

7.- Las determinaciones que se consignan en los artículos 132 y 134 del Código de Procedimientos Penales, deben estar debidamente razonadas y motivadas por ejemplo:

El artículo 132 establece "Si de las diligencias practicadas, no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no parece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservara el expediente hasta que aparezcan esos datos y entre tanto se ordenara a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos".

Analizando la redacción del numeral señalado se puede observar con facilidad que es requisito fundamental que exista la imposibilidad legal de obtener mas pruebas y como consecuencia se dictará la determinación de RESERVA, esto es, que la Averiguación Previa permanecerá en suspenso hasta que aparezcan nuevos elementos de prueba.

El artículo 134 dice: "Cuando en vista de la Averiguación Previa, el Agente del Ministerio Público o quien la ley faculte para hacerlo, determine que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieran denunciado como delitos o por los que se hubiera presentado querrela, enviará las diligencias a la Procuraduría General de Justicia dentro del término de 15 días, para que el titular oyendo el parecer de sus Agentes Auxiliares, decida en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal.

El citado acuerdo se pronuncia cuando el Agente del Ministerio Publico, decide no ejercitar acción penal, pero ¿Porque toma la citada determinación? Porque la conducta delictiva denunciada, no se adecua a los elementos del tipo del ilícito denunciado

8.- Es frecuente observar en la integración de las averiguaciones previas, que se cometen errores mecanográficos, mismos que indebidamente son borrados, no sólo palabras sueltas, sino frases completas, contraviniendo con ello, el contenido del artículo 22 del Código Adjetivo Penal que señala: "En las actuaciones no se emplearan abreviaturas, no se rasparan las palabras equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de las firmas el error cometido, en la misma forma se salvaran las palabras que se hubieren entrerrenglonado.

A este respecto el artículo 32 del ordenamiento legal en consulta expone. " La infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 22 ...se sancionaran con una corrección disciplinaria, sin perjuicio de consignar el caso al Ministerio Publico, cuando pudiere resultar la existencia de un delito "

9.- Resulta conveniente recordar a los señores secretarios de las Agencias del Ministerio Público, no dejar espacios en blanco, porque las actuaciones deben ser continuas, ya que con ello se daría lugar a malas interpretaciones, debiéndose observar lo que sobre el particular dispone el artículo 24 del Código Procesal de la materia.

10.- Al desahogarse la prueba pericial, no debe perderse de vista que siempre deben ser designadas a las personas que tengan conocimiento en la ciencia o arte en la que van a auxiliar al investigador, porque es frecuente nombrar a personas que no tienen conocimiento de la materia, en caso contrario se estaría contraviniendo el contenido del artículo 214 del Código de Procedimientos Penales que señala: "Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, la profesión o arte a que se refiere están legalmente reglamentados, en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos.

En las condiciones señaladas, es urgente que la Procuraduría General de Justicia del Estado dote a la Dirección de Servicios Periciales, de personal calificado para el desempeño de sus funciones, ya que, si continuamos así siempre habrá deficiencias en los peritajes.

Estas son algunas de las tantas deficiencias que existen dentro de nuestra práctica jurídica procesal, tratándose específicamente de la averiguación previa, los cuales para poder erradicarse, es necesario que el personal encargado de levantar estas, reúna ciertos requisitos como son: Capacidad comprobada, honestidad reconocida, y que los funcionarios a cuyo mando se encuentren no sean tolerantes y les exijan las responsabilidades en que incurran, ya que en caso contrario se estará fomentando la impunidad de los hechos delictivos, ocasionando que el agraviado se sienta desprotegido y deje de creer en la JUSTICIA.

### 3.3.2. LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.-

Las Garantías Constitucionales son las Instituciones y condiciones establecidas en la Constitución de un Estado a través de las cuales, el mismo asegura a los individuos el uso pacífico y el respeto a los derechos que la propia Constitución prevé. Son derechos subjetivos públicos irrenunciables contenidos en la Constitución, los primeros veintiocho artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye tales derechos que comprenden, precisamente, las garantías constitucionales o garantías individuales.

A).- FUNCIÓN.- La función de las Garantías Constitucionales es la de establecer el mínimo de derechos que debe disfrutar la persona humana y las condiciones y medios para asegurar su respeto y pacífico goce, es un instrumento que limita a las autoridades para asegurar los principios de convivencia social y la constitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad.

Las Garantías Constitucionales, como se expreso, son irrenunciables, no pueden restringirse ni suspenderse excepto en los casos y condiciones que la propia Constitución señala, según lo establece en su artículo 1º.

### 3.3.3. FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.-

A).- FUNDAMENTACION.- CONCEPTO.- Fundamentar es invocar con toda precisión exactitud el derecho aplicable al caso concreto.

Según mandato constitucional todo acto de Autoridad debe fundamentarse, esto es, apoyarse en disposiciones legales exactamente aplicables al caso de que se trate, los órganos de gobierno deben actuar conforme a normas jurídicas, circunscribir su función a un marco normativo, al acudir a ese marco normativo, basar su determinación en normas jurídicas, es lo que constituye la fundamentación.

La fundamentación debe ser precisa, esto es, mencionar claramente el ordenamiento que se invoque, el precepto o preceptos en que se apoye el acto, señalando, detalladamente número, fracción, inciso, hipótesis o supuesto normativo, los preceptos aplicables deben ser exactamente ajustables al caso concreto, encontrarse en coincidencia con la situación planteada.

**APOYO CONSTITUCIONAL:** El requisito ineludible de que las autoridades fundamenten sus actos, encuentra apoyo en el artículo 16 constitucional, que al respecto expresa:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Como puede apreciarse, la fundamentación se encuentra establecida como garantía constitucional para todo acto de autoridad que implique molestia a los individuos en los bienes que el numeral citado señala y protege; la fundamentación tiene como apoyo constitucional el artículo 16 de la Constitución Federal y constituye por lo mismo, una garantía dentro de la Averiguación Previa.

**B). MOTIVACIÓN.- CONCEPTO.-** Motivar es exponer con claridad los argumentos lógicos que permiten adecuar la conducta o hecho a las normas jurídicas invocadas.

En la motivación deben señalarse los hechos, las pruebas que los demuestren, el enlace lógico que adecue aquellas a las normas abstractas y la conclusión que implica la mencionada adecuación.

La motivación es un razonamiento en el cual se contienen las consideraciones que permiten concluir que una conducta o hecho se enmarca y coincide con la norma jurídica.

**APOYO CONSTITUCIONAL.**- El apoyo constitucional de la motivación como quedo visto al referimos a la fundamentaron, es el artículo 16 de la Constitución; remitiéndonos en obvio de repeticiones a lo expresado en relación a aquel tema.

### PROBLEMAS CONCRETOS DE FUNDAMENTACION

#### a).- GENERALIDADES:

Si bien como se desprende del artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad que produzca molestia a los particulares debe ser fundado y motivado, en este apartado referiremos estos requisitos constitucionales únicamente al inicio del ejercicio de la acción Penal, en la consignación, por ser un acto del Ministerio Público, de especial trascendencia que puede implicar importantes molestias a los particulares.

El fundamento de la consignación debe ser siempre preciso, los preceptos exactamente aplicables al caso concreto, en la Constitución se hace referencia a los artículos que prevén y sancionan las conductas delictivas por las cuales se ejercita la acción penal, prevén en relación al tipo delictivo, el artículo que prevé es el mismo que describe una conducta estimada como delictiva y sancionar se vincula a punibilidad; no siempre el mismo precepto que prevé o tipifica la conducta es el mismo que establece la sanción o punibilidad, por lo que debe evitarse el uso de la frase " Previsto y sancionado por el (los) artículo (s), ...", es necesario separar las dos situaciones TIPIFICAR Y SANCIONAR, aun cuando en algunos casos sea el mismo numeral el que prevé y sanciona, debe señalarse en la ponencia de consignación que se ejercita acción penal, "Por el (los) delito (s) de \_\_\_\_\_ previsto (s) en el (los) artículo (s) \_\_\_\_\_ del Código penal y sancionado (s) por el (los) artículo (s) \_\_\_\_\_ del Código Penal..." Esta es la forma jurídicamente adecuada de fundamentar la ponencia de consignación.

La motivación de la citada ponencia debe de ser una narración completa, concisa, detallada, a un cuando breve, de los hechos y/o conducta contenida en la averiguación y que da lugar a la determinación de ejercitar la acción penal.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup>.- CUADERNO DE DERECHO.- Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

**CONCLUSIONES.-**

En virtud de las grandes deficiencias que he señalado respecto a la forma en que se integran las averiguaciones previas, me permito proponer:

**PRIMERO.-** Que se de uniformidad a las actuaciones por cuanto hace a la fundamentación.

**SEGUNDO.** - Que se siga un orden cronológico para el desahogo de las diligencias que integran la averiguación previa, ya que se ha observado que tanto los Agentes del Ministerio Público como los Secretarios hacen caso omiso de seguir ese orden, trayendo como consecuencia que sigan negándose órdenes de aprehensión y se pronuncien autos de libertad.

**TERCERO.-** En la fe de lesiones deberá asentarse lo que se ve a simple vista sin transcribir el certificado médico, no importando que se haga con palabras comunes y corrientes.

**CUARTO.-** Al desahogarse la prueba pericial, no debe perderse de vista que siempre deben ser designadas a las personas que tengan conocimientos en la ciencia o arte en que van a auxiliar al investigador, porque es frecuente nombrar a personas que no tienen conocimientos en la materia.

**QUINTO.-** Que los Agentes del Ministerio Público investigador directamente practiquen las diligencias, que no dejen la tarea en manos de los secretarios.

**SEXTO.-** Que las determinaciones de archivo, reserva o ejercicio de la acción penal se funden debidamente, se razonen y motiven, relacionando el material probatorio con las conclusiones a que se ha de llegar y que el acuerdo se dicte cuando realmente no



exista ninguna diligencia que practicar, esto es que la averiguación previa se encuentre perfeccionada.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que es de elemental importancia que se cumplan las formalidades en el levantamiento de actas de averiguación previa, que integrada formalmente, nos lleve a realizar los fines de la Institución del Ministerio Público.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALBERTO GONZALEZ BLANCO.- "El Procedimiento Penal en la Doctrina y el Derecho Positivo" Editorial Porrúa. Hnos. Méx. 1975.
- 2.- JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE.- "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano" Editorial Porrúa. Méx. 1964.
- 3.- CARLOS FRANCO SODI.- "El Procedimiento Penal Mexicano", 2da edición aumentada Edit. Porrúa Hnos. Méx. 1939.
4. GUILLERMO COLIN SANCHEZ.- "Derecho Mexicano" de Procedimientos Penales" 2da edición, Edit. Porrúa Méx.
5. JOSÉ ANGEL CENICEROS.- "La trayectoria del derecho penal." Edit. Botas. Méx. biblioteca Criminalía. 1943.
- 6.- MANUEL RIVERA SILVA.- "Procedimiento Penal". Edit Porrúa. Méx. 1963.
- 7.- JOSÉ GUARNERI.- "Las partes en el Proceso Penal" Vol. 1 Edit. Cajica Jr 1952.

8.- REVISTA JURÍDICA VERACRUZANA.- Órgano informativo del H. tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

9.- JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965 y tesis sobresalientes de 1955 a 1965.- Actualización penal I. Mayo ediciones.

**LEYES DE CONSULTA:**

- CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.
- CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.
- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.
- LEYES ORGANICAS DEL MINISTERIO PUBLICO DEL ESTADO DE VERACRUZ.
- NUEVA LEGISLACION DE AMPARO.
- LA AVERIGUACION PREVIA.- OSORIO Y NIETO.
- CUADERNO Y NOTAS DE DERECHO. PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ.